

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-0027-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EVANGELISTA GREGORIO ROCHA.

RADICADO: 2020-0027-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

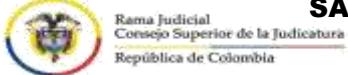
3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 012436100006920). Los valores del anterior título valor, se encuentran debidamente reconocidos en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-0027-00

quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.

Bajo ese tenor mediante interlocutorio adiado dos de marzo de 2021, el Despacho no accede a tal solicitud.

Luego, al proceder de rigor, el abogado demandante aporta constancia sobre el trámite perpetrado sobre la notificación por aviso.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

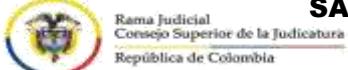
ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2020-0027-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).

2. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó copia íntegra de la citación a notificación personal, así como del aviso enviado a la dirección conocida en autos, lo cierto es que el trámite del aviso adolece de copia íntegra debidamente cotejada del auto admisorio, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita la orden de seguir adelante con la ejecución se aporta parte del auto que libró mandamiento de pago, éste no se emerge como documento de tal entidad como para superar el requisito legal establecido por el Art. 292 citado, máxime cuando el despacho esta desprovisto en verificar si la totalidad del auto que ordenó el pago llegó al domicilio del señor EVANGELISTA GREGORIO ROCHA. La anterior situación, de forma evidente, se constituye en un obstáculo para ejercer de forma fehaciente el derecho de contradicción y defesa que le asiste al aquí demandado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

en vista de lo anterior, se le hará un requerimiento por el término de 30 días al demandante para que proceda a surtir el trámite notificadorio en debida y legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

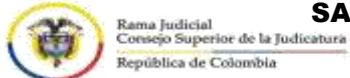
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

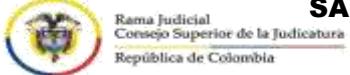
Radicado: 2020-0027-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00144-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO DÁVILA MONROY.

RADICADO: 2020-00144-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

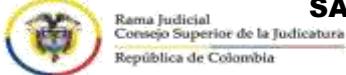
3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 012436100007167) el cual asciende a un valor insoluto de seis millones ochocientos setenta y un mil setecientos noventa y siete pesos (\$9.791.797) más los intereses remuneratorios que ascienden a un valor de setecientos doce mil seiscientos cincuenta y nueve (\$712.659), más otros conceptos, para un gran total de ocho millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$8.576.480).

Mediante providencia de fecha de 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2020-00144-00

C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.



ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

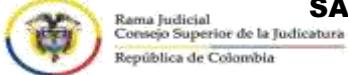
2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré No. 012436100007167 de fecha 12 de diciembre de 2016, de la cual se pretende el cobro de la suma descrita y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 21 de abril de 2021, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 22 de abril de la misma anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 06 de mayo de 2021; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00144-00

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

Abonado a lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 6% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado GUSTAVO DÁVILA MONROY, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría. De igual forma, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 6% del valor pretendido en la demanda.

CUARTO: Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia.

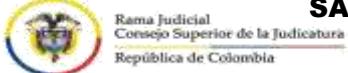
QUINTO: COMUNICAR a quien corresponda que, en lo sucesivo, las medidas cautelares deben ser puestas a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00143-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CELSO PAVA GARCIA.
RADICADO: 2020-00143-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

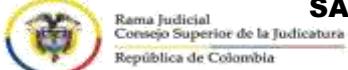
3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 012436100008012) del cual se persigue al pago de las siguientes sumas:

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE por concepto de capital.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00143-00

b.UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.380.961,oo) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.

c.OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$889.737) por concepto de intereses moratorios desde 16 de julio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020.

d.Los intereses moratorios al 2.36% mensual desde el 6de junio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

e. CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$131.140), por otros conceptos.

Mediante providencia de fecha de 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar



Radicado: 2020-00143-00

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

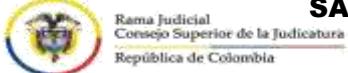
2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré No. 012436100008012 de fecha 06 de diciembre de 2017, de la cual se pretende el cobro de la suma descrita y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, fue recibida en su



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00143-00

lugar de domicilio el día 27 de abril de 2021, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 28 de abril de la misma anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 11 de mayo de 2021; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

Abonado a lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 6% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado CELSO PAVA GARCIA, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

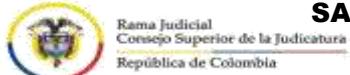
SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría. De igual forma, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 6% del valor pretendido en la demanda.

CUARTO: Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00143-00

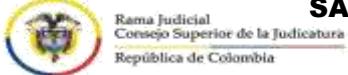
QUINTO: COMUNICAR a quien corresponda que, en lo sucesivo, las medidas cautelares deben ser puestas a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00068-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 11/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA CABEZA.

RADICADO: 2021-00068-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

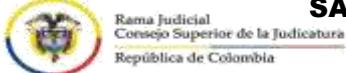
Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. Pagaré N° 012436110000168) el cual asciende a un valor insoluto de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), más los intereses remuneratorios que ascienden a un valor de setecientos veinte mil ochenta y siete pesos (\$720.087.00) y por concepto de intereses moratorios desde el 6 de abril de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 doscientos treinta y cinco mil noventa y dos pesos (\$235.092.00). Así como también los moratorios que se causen hasta que se haga fielmente efectiva la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00068-00

Mediante providencia de fecha de 21 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios. Al respecto el abogado ejecutor, procese a solicitar la corrección del auto, conforma que hubo un error aritmético que configura una disimilitud en el número del pagaré objeto de reclamo.

Conforme a ello, esta judicatura emitió auto de corrección del 04 de junio de 2021, donde accedió a la corrección solicitada.

De otra arista se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

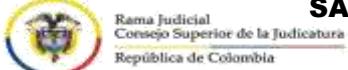
ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00068-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

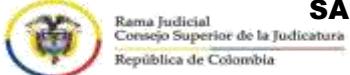
2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré No. 012436110000168 de fecha 17 de enero de 2020, de la cual se pretende el cobro de la suma descrita y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 10 de agosto de 2021, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 11 de agosto de la misma anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), éste tenían la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales vencieron el día 26 de agosto de 2020; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00068-00

es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *eiusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago, así como de la providencia que lo corrige.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

Abonado a lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 6% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS PARRA CABEZA, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2020, como de la providencia que lo correige adiada 04 de junio de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría. De igual forma, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 6% del valor pretendido en la demanda.

CUARTO: Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia.

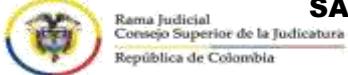
QUINTO: COMUNICAR a quien corresponda que, en lo sucesivo, las medidas cautelares deben ser puestas a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00114-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: JESID MORALES BUSTOS.

RADICADO: 2020-00114-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho término.

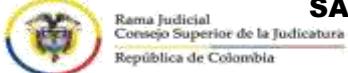
3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 01243611000083) el cual asciende a un valor insoluto de nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos (\$9.163.883), incluyendo el valor de los intereses remuneratorias y moratorios a los que hubo lugar.

Mediante providencia de fecha de 19 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la quinta parte



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00114-00

de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios.

La parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, remitiendo las citaciones respectivas por medio de correo postal autorizado, a la dirección indicada en la demanda, el día 04 de agosto de 2020.

Vencido el término legalmente otorgado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, la parte ejecutada no compareció, razón por la cual se aportó al expediente el aviso de notificación a la misma dirección a la que se remitió la citación por medio de la empresa de correo postal SUR ENVIOS E.U.

No obstante a lo anterior, tal y como se expondrá, el trámite notificadorio, adolece de yerro sustanciales que impiden a esta judicatura ordenar seguir adelante con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

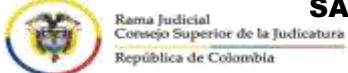
Cuando se trate de auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00114-00

5. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó copia íntegra de la citación a notificación personal, así como del aviso enviado a la dirección conocida en autos, empero, lo cierto es que el trámite del aviso adolece de copia íntegra debidamente cotejada del auto admisorio, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita la orden de seguir adelante con la ejecución se aporta parte del auto que libró mandamiento de pago, éste no se emerge como documento de tal entidad como para superar el requisito legal establecido por el Art. 292 citado, máxime cuando no se observa dentro de su paginar que este debidamente cotejado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

RESUELVE

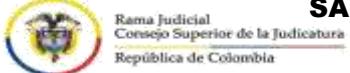
CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00192-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 11/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DOCE
(12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: CESAR JULIO SUAREZ ARRIETA.
RADICADO: 2020-00192-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, además sobre el requerimiento mediante el cual se solicita la corrección al mandamiento de pago.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho término.

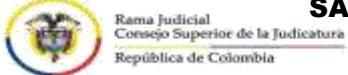
3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 012466100012216) el cual asciende a un valor insoluto de nueve millones ciento sesenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$9.163.883), más los intereses de plazo que suman un valor de ochocientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$856.256), más los remuneratorios que ascienden a un valor de cincuenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$55.993) y los moratorios a los que haya lugar establecidos en el mismo valor porcentual.

Mediante providencia de fecha de 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Coronado Barrios. Al respecto el abogado ejecutor, procese a solicitar la corrección del auto, conforma que hubo un error aritmético que configura una disimilitud en el número del pagaré objeto de reclamo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00192-00

De otra parte, la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, remitiendo las citaciones respectivas por medio de correo postal autorizado, a la dirección indicada en la demanda, el día 26 de enero de 2021.

Vencido el término legalmente otorgado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, la parte ejecutada no compareció, razón por la cual se aportó al expediente el aviso de notificación a la misma dirección a la que se remitió la citación por medio de la empresa de correo postal SUR ENVIOS E.U.

No obstante a lo anterior, tal y como se expondrá, el trámite notificadorio, adolece de yerro sustanciales que impiden a esta judicatura ordenar seguir adelante con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

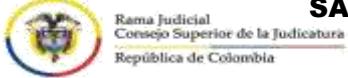
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).

5. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00192-00

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó copia íntegra de la citación a notificación personal, así como del aviso enviado a la dirección conocida en autos, empero, lo cierto es que el trámite del aviso adolece de copia íntegra debidamente cotejada del auto admisorio, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Ahora, si bien cuando se efectuó la citación a notificación personal, el remitente si aportó copia de auto de mandamiento de pago, así como de la demanda ejecutiva debidamente cotejadas, ello no puede suplir la condición de enviar en conjunto con el aviso copia de la orden de pago con su respectivo sello de cotejo, pues la disposición citada es clara en establecer que dicho requisito legal solo se pregonó para la legalidad del aviso.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

Ahora bien, en aras de garantizar el principio de economía procesal, el Despacho entra a estudiar sobre la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, concretamente en el presunto error aritmético en que se incurrió cuando se transcribió el número del pagaré que hoy se ejecuta.

Al respecto de la anterior solicitud, el Código General del proceso perceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

Pues bien, revisa la demanda, se ausulta que, en efecto, el número del pagaré de marras corresponde al número serial 012466100012216, habiendo consignado en el auto que libró mandamiento de pago el siguiente número 012436100012216. Sin mayores esfuerzos, se puede dilucidar que en efecto al momento de dictar la orden de pago esta Judicatura, por error involuntario, trascribió de forma errónea el numero serial del título valor traído a marcas, razón por la cual, se deberá establecer su inmediata corrección, a efectos de garantizar el buen proceder de este juicio ejecutivo.

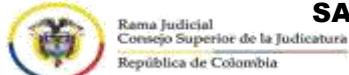
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00192-00

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético consignado en el auto que libró mandamiento de pago adiado 03 de diciembre de 2020, consistente en el número serial del pagaré que por esta vía procesal se ejecuta. Al respecto, se declara que el numeral primero de aquella providencia quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CESAR JULIOSUAREZ ARRIETA, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 012466100012216.

- a. NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.163.883) M/CTE por concepto de capital.
- b. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.374.118, oo) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$856.256, oo) por concepto de intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020.
- d. CINCUENTAY CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$55.993, oo) por otros conceptos.
- e. Los intereses moratorios al 2.28% mensual desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

